



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4697-2007-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLADYS CELINA ZÚÑIGA TOLENTINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Celina Zúñiga Tolentino contra la sentencia de la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 544, su fecha 24 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre del 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, representada por su Rector, Dr. Edwin Ortega Galarza, y contra los miembros de la Comisión de Admisión 2006-1, presidida por el Vicerrector Académico Víctor Cuadros Ojeda, Nérida del Carmen Pastrana Díaz, Manuel Marín Mozombite, Juan García Céspedes, Mitsi Marlene Quiñones Flores, Ido Lugo Villegas, Néstor Augusto Piñán Gómez y Jorge Hoyos Trujillo, a fin de que se declare la inaplicabilidad del Acuerdo del Consejo Universitario, del 29 de septiembre de 2005, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada por los miembros de la Comisión de Admisión en relación con la anulación de su examen de admisión a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Invoca la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de educación, a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

La recurrente manifiesta que decide postular a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en el proceso de Selección General de Admisión 2006-1, inscribiéndose y rindiendo el examen sin observación ni problema alguno, pero que al día siguiente se publicó en el diario local la anulación de su examen sin sustento legal que amerite dicho abuso de autoridad. Contra dicho acto de anulación presenta el recurso de apelación correspondiente, el cual es desestimado por el Consejo Universitario que decide apoyar en pleno la decisión de anulación adoptada por los miembros de la Comisión de Admisión, por supuestamente haber copiado durante el examen. Alega que no existen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas fácticas de ello, cometiéndose un acto arbitrario por indicios, afectando de esta manera su derecho a la educación y perjudicando su honor y buena reputación.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente y/o infundada, y alegan que la recurrente conversó y copió las respuestas de las preguntas del examen de admisión conjuntamente con los postulantes Edwin César Baltazar Anguis, Jonathan Coronado Chuchón y Mayra Benedicta Encarnación Baltasar, conforme se aprecia de las hojas de respuestas que adjuntan, por lo que la Comisión Central de Admisión, en aplicación de los artículos 28, inciso f), y 43 del Reglamento General de Admisión 2006-I, procedió a anular el examen de la recurrente, así como los de los otros tres postulantes.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 5 de febrero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que de las fichas ópticas de respuestas de los postulantes Edwin César Baltazar Anguis, Jonathan Coronado Chuchón, Mayra Benedicta Encarnación Baltazar y de la recurrente, se advierte las semejanzas en las respuestas correctas así como en las incorrectas, lo que corrobora que tales personas contravinieron al artículo 43 del Reglamento General de Admisión, siendo legítima la anulación de sus pruebas de admisión.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue que se declare la inaplicabilidad del Acuerdo del Consejo Universitario, del 29 de septiembre de 2005, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión adoptada por los miembros de la Comisión de Admisión en relación con la anulación de su examen de admisión a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
2. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la recurrente copió o no durante el examen de admisión, con el propósito de establecer si con la decisión de anular dicha prueba se vulneraron, o no, los derechos constitucionales invocados.
3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para efectos de dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado, que permita comprobar si, efectivamente, se produjo el plagio con los otros postulantes durante la prueba de admisión, se hace necesario, inevitablemente, contar con una adecuada estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo incoado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En efecto, este Colegiado estima que no es posible comprobar, como alega la actora, que no se produjo el plagio con los otros postulantes durante la prueba de admisión, existiendo, por el contrario, los documentos que corren a fojas 153 a 156 de autos, de los que se aprecia que la recurrente, juntamente con los postulantes Edwin César Baltasar Anguis, Jonathan Coronado Chuchón y Mayra Benedicta Encarnación Baltazar, acertaron y erraron las mismas respuestas, circunstancia que finalmente condujo a la anulación de los exámenes de admisión de todos ellos.
5. En consecuencia y dado que no existen elementos de juicio suficientes para dilucidar la cuestión controvertida, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, resultando de aplicación el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional. En todo caso, se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, dejando a salvo el derecho de la recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

o que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (s)